

RESOLUCIÓN No. 113-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **54283**, interpuesto por la Abogada **JESSICA BELINDA HANDAL SEGBRE**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **SUPER FARMACIA SIMAN,S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha treinta de julio de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **OCHENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 80,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- Habiéndose sustituido poder en las presentes diligencias en el Abogado **LUIS ALEJANDRO MATAMOROS QUILICO** para que continuara con las presentes diligencias, quien a la vez sustituyera poder en la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**, con las mismas facultades a él conferidas.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha once de febrero diecisiete de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber a la Señora Gina Ávila, en su carácter de Analista de Recursos Humanos, del Centro de Trabajo denominado **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor **OCHENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 80,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por la Abogada **JESSICA BELINDA HANDAL SEGBRE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad **SUPER FARMACIA SIMAN,S.A.**, en contra de la Resolución de fecha treinta de julio de dos mil quince, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **JESSICA BELINDA HANDAL SEGBRE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN,S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha treinta de julio de dos mil quince, decretando la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.- Teniéndose por sustituido el poder con que actuaba la peticionaria en el Abogado **LUIS ALEJANDRO MATAMOROS QUILICO**.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **LUIS ALEJANDRO MATAMOROS QUILICO**, en su condición de Apoderado Legal sustituto de la Empresa **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, declaró **SIN LUGAR LOS MEDIOS DE PRUEBA DENOMINADOS DOCUMENTALES**, que corren a folios número del 1236 al 1550 del presente expediente, por improcedentes en virtud de no ser prueba concluyente para desvanecer las infracciones consignadas en la Resolución de mérito.- Teniendo por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.- asimismo por sustituido el poder con que actúa el peticionario en la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos al Abogado **LUIS ALEJANDRO MATAMOROS QUILICO**, en su condición de Apoderado Legal sustituto de la Empresa **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.- Téngase por sustituido el poder en la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**, con las mismas facultades conferidas al peticionario.- Dándose vista de las actuaciones a la interesada para que dentro del plazo común de diez días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, admitió el escrito presentado por la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**, en su condición de Apoderada Legal sustituta de la Empresa **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, el que se mandó agregar a sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el escrito presentado por la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**, en su condición de Apoderada Legal sustituta de la Empresa **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, Teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos a la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**, en su condición de Apoderada Legal sustituta de la Empresa **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en el presente asunto, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, y quien fue del criterio porque se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales, además si bien es cierto propuso pruebas para sustentar el Recurso, pero las mismas se declararon sin lugar.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda fotocopia que se presente como medio probatorio, para que tenga validez debe ser autenticada de conformidad con el artículo segundo, párrafo primero del Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros del Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980), publicado el dieciocho (18) de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234).



CONSIDERANDO: Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento laboral no se establece que el Reglamento Interno de Trabajo debe tenerse a la vista de los trabajadores; pero esta disposición se encuentra en todos los Reglamentos aprobados por esta Secretaría de Trabajo como un acuerdo a que llegan ambas partes al momento de negociación de dicho instrumento jurídico, para tener conocimiento de éste al momento que se convierte en parte de su contrato individual de trabajo.

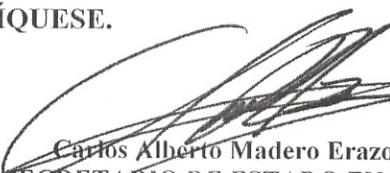
CONSIDERANDO: Que en cuanto a la infracción de la aplicación del polígrafo a los trabajadores no debe de perderse de vista que esta prueba resulta jurídicamente posible, siempre y cuando se cuente para ello con el consentimiento del trabajador, el cual debe ser expresado de manera libre y voluntaria, ya que de no constar con la anuencia de éste puede llegar a constituir un irrespeto y ofender su dignidad, y en el caso de autos se encuentra un contrato individual de trabajo que obra a folio setecientos cincuenta y tres (753) del presente expediente donde el trabajador autoriza a su empleador para que se le haga la prueba del polígrafo cuando se le requiera, pero dicho documento no constituye plena prueba ya que es una simple fotocopia que carece de la autentica correspondiente para que surta todos sus efectos legales.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento de que la obligación de llevar un libro de inscripción de empleados fue derogado por la Ley de Simplificación Administrativa, no tiene sustento legal alguno, ya que lo que fue derogado en materia Laboral por la referida Ley es la obligación de llevar Libro de Salarios.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al contrato que se encuentra en la documentación que obra en el expediente de mérito y con el que se pretende desvirtuar la falta de la obligación de proporcionarle transporte a los trabajadores, tampoco puede tomarse como plena prueba, ya que este es una simple fotocopia que carece de la autentica respectiva.

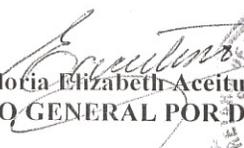
CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado ha valorado las pruebas que aparecen en el expediente de merito, así como las afirmaciones formuladas, y ha llegando a la conclusión que la recurrente no desvanece ninguna de las infracciones consignadas en la Resolución de mérito, ya que los puntos en que apoya su Recurso no tienen sustento legal, además la documentación con la que se pretende desvirtuar otras faltas son simples fotocopias que no fueron debidamente autenticadas como manda la ley.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **JESSICA BELINDA HANDAL SEGBRE**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha treinta de julio de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **OCHENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 80,000.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho.- Habiéndose en las presentes diligencias sustituido poder en el Abogado **LUIS ALEJANDRO MATAMOROS QUILICO**, quien a la vez sustituyera poder en la Abogada **ANDREA TERESA MOLINA CASTILLO**, con las mismas facultades a él conferidas. **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. #54283


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIO GENERAL POR DELEGACIÓN

